



Bogotá, D.C.
11.13.2

Al responder cite este número:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD. No.: 2-2024-138843
FECHA: 31-12-2024 HORA: 12:17
DEP.: OFICINA ASESORA JURÍDICA
FOLIOS: 12

Señor.

ANONIMO

Correo electrónico: SIN INFORMACION

Asunto: Generalidades, Comunicación Publica, Gestión Colectiva, Medidas Policivas.

Respetado señor,

En atención a su consulta radicada con los números 1-2024-120932, cordialmente nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos:

PETICIÓN:

“Por medio de la presente me permito manifestar que la empresa Sayco y Acinpro e encuentra generando cobros y enviando masivos a con cartas de cobro jurídico donde afirman que las personas cuentan con deudas a esta entidad y citando artículos del código penal creando pánico a las personas y adicional a eso generando injuria sobre el buen nombre de quienes reciben estos, por lo anterior se solicita tomen cartas en el asunto ya que cuando uno se comunica a las líneas telefónicas informan no tener conocimiento de ningún proceso y aclarando de que no son cobros pre jurídicos ni jurídicos.”

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Previo a dar respuesta a su consulta, nos permitimos informa que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en (i) el registro de las obras literarias y artísticas; (ii) el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos; **(iii) la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor;** y (iv) la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva y ejerce facultades jurisdiccionales en temas de derecho de autor y derechos conexos, así como también se cuenta con el servicio de conciliación para los mismos temas antes mencionados.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Respecto de la facultad de elaboración de conceptos por consultas hechas por el público en general, esta Dirección **carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares.**

No obstante, esta entidad, en desarrollo de la función para absolver consultas, **profiere una opinión de manera general y en abstracto sobre los temas que le sean preguntados**, aportando a la persona interesada elementos de juicio necesarios para que pueda adoptar las decisiones o acciones que considere más convenientes para la resolución de las situaciones particulares y concretas que se le puedan presentar.

En cuanto al Derecho de Autor, es necesario recordar que, consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*. Así entendido, **el derecho de autor no es un impuesto, ni tributo** que deba pagarse a una entidad administrativa o pública, sino que es un conjunto de normas que protege los intereses del autor con respecto a su obra; en consecuencia, **es el titular de derechos el único legitimado para autorizar su utilización, así como realizar su cobro y recaudo.**

En el evento en que un tercero pretenda utilizar obras protegidas por el derecho de autor, realizando actos de **comunicación pública**, distribución, reproducción, o transformación, deberá solicitar la autorización previa y expresa del **titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva** que lo represente. En contraprestación a esta autorización el titular de los derechos tiene la facultad de cobrar una suma de dinero al usuario por la explotación de su creación.

RESPUESTA:

Con las anteriores aclaraciones hechas y atendiendo al objeto de su manifestación, nos permitimos informar que, el cobro realizado por las sociedades de gestión colectiva Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), por si mismos o a través de su mandante, Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹; es una actividad establecida en el artículo 87 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016², que corresponde a los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, entre los que se encuentra el comprobante de pago por el uso de obras protegidas por el derecho de autor.

Es así que, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 44 de 1993: *“Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las*

¹ Artículo 2.3.1.2.1. decreto 1066 de 2015.

² *“5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.” (negrilla fuera de texto)*

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, podrán constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto las sociedades de gestión colectiva como la entidad recaudadora son entes privados, las acciones que pueden realizar para el cumplimiento del objeto establecido en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993 serán todas aquellas determinadas en sus respectivos estatutos sociales; en el caso, la entidad recaudadora Organización SAYCO ACINPRO-OSA, se trae a consideración el artículo 3 de sus estatutos:

“ARTICULO 3. El objeto de la Organización Sayco-Acinpro es el siguiente:

1). Recaudar en nombre de sus asociadas en forma gratuita, las percepciones pecuniarias provenientes de la comunicación pública, y de la reproducción por el almacenamiento digital, de las obras literario-musicales, interpretaciones ejecuciones y producciones fonográficas, realizadas mediante equipos de radiofonía, aparatos de televisión o por cualquier proceso mecánico o eléctrico, electrónico, o dispositivo digital, sonoro o audiovisual o por cualquier medio conocido o por conocerse, que sirva para tal fin, en establecimientos abiertos al público.

2) La organización Sayco Acinpro, podrá prestar servicios a cualquier entidad de Recaudo con el fin realizar la Gestión Operativa y de Recaudo de las remuneraciones provenientes de los siguientes derechos, y que se causen con posterioridad al 31 de diciembre de 2012; previa autorización de su Consejo Directivo quien fijará las tarifas por el servicio prestado:

2.1 El almacenamiento digital de obras, fonogramas, videos musicales e interpretaciones artísticas y de la interpretación de obras audiovisuales en establecimientos abiertos al público.

2.2 La ejecución pública o comunicación al público de obras musicales, fonogramas, videos musicales, obras audiovisuales e interpretaciones artísticas en establecimientos abiertos al público.

2.3 La reprografía y el almacenamiento digital de obras literarias en establecimientos abiertos al público.

PARAGRAFO ÚNICO: *El alcance de la Gestión Operativa y de Recaudo que preste La Organización, no podrá ir en menoscabo del Recaudo de sus Socias SAYCO y ACINPRO.*

3) La Organización Sayco Acinpro Representará a sus Asociadas ante las autoridades judiciales, policivas y administrativas sobre cuestiones que se susciten por el no pago y reconocimiento del derecho de autor y los derechos conexos generados conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de los estatutos.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

4) La Organización Sayco Acinpro, conforme al Contrato de Mandato otorgado, podrá efectuar la concertación de que trata el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, respecto de las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva y demás entidades representadas.

5) Prohibir el uso de las obras literario-musicales, interpretaciones, ejecuciones y producciones fonográficas en nombre de sus mandantes asociadas, conforme al mandato conferido por las asociadas, a los establecimientos abierto al público que no tengan la respectiva autorización para la comunicación pública y reproducción por almacenamiento digital de la música del repertorio de sus asociadas conforme al artículo 163, numeral 4 de la Ley 23 de 1982, concordante con el artículo 76, numeral 1, de la misma disposición, a través de poderes otorgados por las asociadas.

6) Distribuir para sus asociados activos y administrados las percepciones pecuniarias provenientes de la autorización para la comunicación pública y reproducción por almacenamiento digital de la música en establecimientos abiertos al público, conforme a los Manuales Internos.

(...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la Organización Sayco Acinpro, se encuentra facultado para iniciar las acciones judiciales, policivas y administrativas, para garantizar los cobros que se causen por el uso de obras protegidas por el derecho de autor.

A continuación, encontrará el fundamento legal de las consideraciones realizadas previamente, el cual ha sido organizado y estructurado atendiendo a la temática que guarda relación con el objeto de su consulta.

I. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como “*toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible*”³, en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como “*toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma*”⁴.

A su vez, el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 define al autor como “la persona física que realiza la creación intelectual”.

La protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de la obra, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna. De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales.

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boytha. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

⁴ Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Los **derechos morales** facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Específicamente los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Derecho de paternidad:** es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- **Derecho de integridad:** es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.
- **Derecho de ineditud:** es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- **Derecho de modificación:** es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- **Derecho de retracto:** es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, los **derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos *derechos patrimoniales*, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los *derechos patrimoniales*, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Específicamente los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Reproducción:** es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de está, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- **Comunicación pública:** es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

- **Distribución:** es el acto de la distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.
- **Alquiler:** es el acto de realizar actos de arrendamiento o alquiler al público del original o de los ejemplares de sus obras.
- **Transformación:** es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

De conformidad con lo anterior, cuando un tercero pretenda utilizar una obra artística o literaria deberá contar con la autorización del titular de los derechos patrimoniales de manera **previa** (anterior al uso) y **expresa** (no tácita) para tal efecto, la cual puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

II. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS

Entre los derechos patrimoniales a los que se ha hecho alusión en precedencia, encontramos el derecho de comunicación pública, el cual se encuentra consagrado en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982. Incluso, el legislador comunitario además de consagrar el derecho de comunicación pública, lo definió en el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, y ejemplificó ciertos actos que han de considerarse como comunicación pública, así:

*"Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, **pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas**, y en especial las siguientes:*

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;*
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;*
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;*
- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;*
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;*
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;*
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;*
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas;*
- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los*

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

signos, las palabras, los sonidos o las imágenes". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, **cualquier acto de comunicación pública de una obra requiere la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente**. En contraprestación a esta autorización el titular de los derechos tiene la facultad de cobrar una suma de dinero al usuario por la explotación de su creación.

III. GESTIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos, les facultan para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus obras o prestaciones y/o recibir una remuneración equitativa por la utilización, según sea el derecho de autor o conexo del cual se trate. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la Ley 44 de 1993, del parágrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 8º del Decreto 1007 de 2022 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.

En este punto, es preciso advertir que, de conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, en consecuencia, en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad⁵.

Sobre el particular, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1., modificado por el artículo 8º del Decreto 1007 de 2022 dispone:

“Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los Artículos 4º de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el Artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el

⁵ En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 10 de octubre de manifestó lo siguiente: “...si bien la Corte ha señalado que para la administración de sus derechos los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden acogerse a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realizar sus reclamaciones en forma individual, también ha sido expresa en puntualizar que quien quiera acceder a la modalidad de gestión prevista para las sociedades de gestión colectiva, debe acogerse a las previsiones legales sobre la materia”.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878



Artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley. (...)”.

En la actualidad, las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, en virtud del previo lleno de los requisitos legales, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por la DNDA. Sociedad que gestiona principalmente derechos de Autores y Compositores sobre obras musicales.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**, con autorización de funcionamiento conferida por la DNDA mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.
- Sociedad Colombiana de Gestión, **ACTORES**, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997 de la DNDA, respectivamente, y con autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, **CDR**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocidas por la DNDA mediante las Resoluciones 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA** Colombia, con personería jurídica reconocida por la DNDA mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.
- Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión, **DASC**, cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la DNDA a

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

través de la Resolución No. 078 del 26 de marzo de 2018. Esta sociedad gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los directores por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público de las obras audiovisuales que han dirigido.

- Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías, **REDES**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución No. 330 del 12 de diciembre de 2018, proferida por la DNDA. Sociedad que gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los autores del guion o libreto cinematográfico por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público que se haga de las obras audiovisuales en los cuales se han utilizado dichos guiones o libretos.

Adicionalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, mediante Resolución Número 291 del 18 de octubre de 2011, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO -OSA, la cual se encarga del recaudo de los derechos de autor y derechos conexos administrados por sus mandantes, en establecimientos abiertos al público.

Ahora bien, es posible que un titular de derecho de autor o de derechos conexos no este afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva y decida gestionarlos de manera individual. En este caso, se tratará de una gestión individual, como quiera que no cuenten con personería jurídica ni autorización de funcionamiento otorgada por esta Dirección, para actuar como sociedad de gestión colectiva.

Al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acorde con la cual, **los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes**. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar:

*“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado, el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades **no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares** los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.*”

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

*En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, **sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares**⁶ (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.6.1.2.1., párrafo del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 8º del Decreto 1007 de 2022:

(...)La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o dm derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

PARÁGRAFO. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este Artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los Artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas y policivas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la entidad recaudadora, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, si un usuario obtiene la autorización y/o realiza el pago a una persona que **gestione individualmente** obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, **ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o realizar el pago de una remuneración a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda hacer uso de las obras protegidas por el derecho de autor o de las prestaciones protegidas por los derechos conexos, representadas por dichas sociedades.**

⁶ Sentencia C-833 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

IV. MEDIDAS POLICIVAS Y DE CONVIVENCIA CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE AUTOR

La Ley 1801 de 2016 contempla diferentes preceptos tendientes a la protección de los derechos de autor en el ámbito de convivencia. Entre ellos se encuentran los artículos 87 y 92 que a la letra dicen:

“Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

(...)

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley”. (Subrayado fuera del original)

A su turno, el artículo 92 de la citada ley establece como sanciones:

Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: (...)

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

(...)”

Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1
Numeral 2

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

(...)
Multa General tipo 3:
Suspensión temporal de actividad

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Parágrafo 3º. *Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.*

Parágrafo 4º. *Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias. (...)*

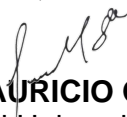
Parágrafo 6º. *Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión provisional temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad”.*

Los artículos precedentes se centran en exigir el cumplimiento de las normas de derecho de autor para contar con la autorización de funcionamientos y la tipificación por el incumplimiento de dicha obligación.

Con lo anterior, esperamos haber resuelto su solicitud. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



FABIO MAURICIO OCHOA QUIÑONEZ
Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica

Radicado de salida: 2-2024-138843